





TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA

En la Ciudad de Metepec, Estado de México, siendo las 12:30 horas del veinticinco de enero del año en curso, en el edificio que ocupa el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, ubicado en calle Puerto de Manzanillo, número 2011 norte, Colonia San Jerónimo Chicahualco, C.P. 52170; se reunieron la Licenciada María Nayeli Sánchez López, Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Doctor Máximo Alberto Evia Ramírez, Títular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad del Estado de México; el Licenciado José Izmael Escobedo Velásquez, Titular de la Unidad de Transparencia; el Licenciado Jesús García Vieyra, Responsable Operativo del Área Coordinadora de Archivos o equivalente del Sujeto Obligado; y, el Maestro Ángel Rodolfo Uribe González, Director General del Centro de Información y Estadística, y Servidor Público Habilitado, en términos de lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47 y 49 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para llevar a cabo la:

"TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO"

Que se llevará a cabo conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- Lista de presentes y declaratoria de cuórum.
- 2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
- 3. Presentación, análisis y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la solicitud del Director General del Centro de Información y Estadística y Servidor Público Habilitado, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la Clasificación total con el carácter de reservada de la información contenida en la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones, relacionada con las solicitudes de información públicas números 00002/SESESP/IP/2023 y 00003/SESESP/IP/2023, por un periodo de 5 años.
- 4. Asuntos Generales.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. LISTA DE PRESENTES Y DECLARATORIA DE CUÓRUM.

Haciendo uso de la palabra el Licenciado José Izmael Escobedo Velásquez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los Integrantes del Comité de Transparencia que, dada la asistencia de los presentes, existe cuórum para llevar a cabo la celebración de la Sesión.







2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Titular de la Unidad de Transparencia procedió a dar lectura a la propuesta de Orden del Día, conforme al cual, en su caso, se desarrollará esta sesión.

Una vez expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad de votos el Orden del Día, recayendo el siquiente:

"ACUERDO SESESP/CT/EXT/008/2023. Los integrantes del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, aprobaron por unanimidad de votos el Orden del Día propuesto para el desarrollo de la Tercera Sesión Extraordinaria".

Por lo que, una vez aprobado, se procedió al desahogo de la sesión en los siguientes términos:

3. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SOLICITUD DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA LA CLASIFICACIÓN TOTAL CON EL CARÁCTER DE RESERVADA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DE REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES, RELACIONADA CON LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICAS NÚMEROS 00002/SESESP/IP/2023 Y 00003/SESESP/IP/2023, POR UN PERIODO DE 5 AÑOS.

Continuando con el siguiente punto del Orden del Día, el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó a los presentes, los antecedentes siguientes:

I.- Que el 16 de enero de 2023 se recibieron y registraron las Solicitudes de Información 00002/SESESP/IP/2023 y 00003/SESESP/IP/2023, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense de este sujeto obligado, y que a la letra dicen:

Solicitud de Información 00002/SESESP/IP/2023:

"Solicito a través de este portal me sea expedido la información del Registro inmediato sobre la detención de la ciudadana que realizo la autoridad aprehensora, conforme al artículo 18 de la LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre;

II. Edad;

III. Sexo;

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;

V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;

VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;

VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

Y conforme los artículos 23 y 24 de la Ley Nacional de Detenciones.

La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Datos de la persona detenida, que serán:
- a) Lugar y fecha de nacimiento;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad y lengua nativa;
- d) Estado civil;
- e) Escolaridad;
- f) Ocupación o profesión;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Grupo étnico al que pertenezca;
- i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
- j) Huellas dactilares;
- k) Fotografía de la persona detenida, y
- I) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;
- Il. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;

Las líneas testadas corresponden a la siguiente leyenda: Con fundamento legal en los artículos 3 fracciones XX, 91, 132 fracción III y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el nombre y CURP constituyen un dato personal que hace identificada e identificable a una persona.

1 *







III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos; IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;

VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;

VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;

VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida, y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente Ley.

Así como, con base en el Artículo 24, las constancias de las actualizaciones de la información, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización." (sic)

Cualquier otro detalle que facilite la Búsqueda de la Información:

"Nombre de la persona detenida:

Curp:

Fecha de Nacimiento: 30 de diciembre de 1982" (sic).

Solicitud de Información 00003/SESESP/IP/2023:

"Solicito a través de este portal me sea expedido la información del Registro inmediato sobre la detención del ciudadano que realizo la autoridad aprehensora, conforme al artículo 18 de la LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;

V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;

VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;

VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

Y conforme los artículos 23 y 24 de la Ley Nacional de Detenciones.

La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Datos de la persona detenida, que serán:
- a) Lugar y fecha de nacimiento;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad y lengua nativa;
- d) Estado civil;
- e) Escolaridad;
- f) Ocupación o profesión;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Grupo étnico al que pertenezca;
- i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
- j) Huellas dactilares;
- k) Fotografía de la persona detenida, y
- I) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;
- II. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;
- III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos; IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;
- V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;
- VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;
- VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;
- VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida, y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente Ley.

1

X







Así como, con base en el Artículo 24, las constancias de las actualizaciones de la información, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización "(sic)

Cualquier otro detalle que facilite la Búsqueda de la Información:

"NOMBRE DEL DETENIDO:

CURP:

FECHA DE NACIMIENTO: 21 DE ABRIL DE 1978" (sic).

II.- Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, turnó las Solicitudes de Información 00002/SESESP/IP/2023 y 00003/SESESP/IP/2023, al Director General del Centro de Información y Estadística, y Servidor Público Habilitado, mediante oficios números 206B0110010000S/UT/014/2023, 206B0110010000S/UT/015/2023, el 17 de enero de 2023.

III.- Que mediante oficios números 206B0111000000L/DGCIE/0022/2023 y 206B0111000000L/DGCIE/0023/2023, de 19 de enero de 2023, el Director General del Centro de Información y Estadística y Servidor Público Habilitado, dio respuesta; asimismo, solicitó a esta Unidad de Transparencia, se convocara a sesión del Comité de Transparencia para la aprobación de la Clasificación total con el carácter de Reservada de la información contenida en la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones relacionada con las solicitudes de información, por un periodo de 5 años, por lo que, se procede al análisis correspondiente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 3 fracción IV, 47, 49 fracciones II, VIII, XII y XVI, 128, 131 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Análisis de la Clasificación de Información.

En primer término y, por razón de orden argumentativo, resulta conveniente analizar el fundamento de las excepciones del derecho de acceso a la información pública que dispone la normatividad de la materia, que permita ponderar la propuesta de clasificación y, consecuentemente, determinar si resultan aplicables a los supuestos establecidos.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin acreditar personalidad ni interés jurídico.

Asimismo, por información pública se entiende toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

Sin embargo, la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso se dará bajo ciertas condiciones reconocidas en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como dispuestas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y las demás disposiciones en la materia.

En efecto, en la normatividad especializada de la materia se establece la excepción de acceso a la información pública cuando se encuentre en los supuestos definidos de información clasificada. Por ende, el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conceptualiza a la clasificación como el proceso por el que el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva.

Para ese fin, dentro de las funciones de los servidores públicos habilitados, establecidas en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en su fracción V, se encuentra la integración y presentación al responsable de la Unidad de Transparencia de la propuesta de clasificación de la información.

En el presente caso, se ponderarán los fundamentos y argumentos de la Clasificación total con el carácter de Reservada de la información contenida en la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones relacionada con las solicitudes ya citadas.

En este sentido, el Director General del Centro de Información y Estadística y Servidor Público Habilitado, ha propuesto la reserva total de la información contenida en la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones relacionada con ambas solicitudes, por lo







cual es acertado traer a conocimiento el contenido de los artículos 3 fracción XXXIII, 122, 128, 130, 131, y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;"

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón."

"Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

Al respecto, el artículo 59 de la Ley de Seguridad del Estado de México, dispone que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que es dable aplicar los artículos 27, 28, 31, 32, 76, 78, 81 fracción V y último párrafo, y 100 Apartado B inciso m) de la Ley en comento.

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales."

"Artículo 28. El Consejo Estatal determinará los mecanismos idóneos y las herramientas informáticas necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal, así como las formas en que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública podrán acceder al mismo y las medidas de seguridad y restricción de la información."

"Artículo 31.- La información contenida en el Sistema Estatal no podrá ser utilizada para discriminar a ninguna persona, ni vulnerar su dignidad, intimidad, privacidad u honra.







Bajo ningún supuesto, la información servirá para que las autoridades prejuzguen sobre la culpabilidad de persona alguna, ni justificará violaciones de derechos humanos."

"Artículo 32.- Las Instituciones de Seguridad Publica y el Consejo Estatal serán responsables de la administración, guarda y custodia de la información contenida en el Sistema Estatal. Los servidores públicos que tengan acceso a la misma deberán preservar su estricta confidencialidad y reserva; la violación de ello será causa de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda."

"Artículo 76.- A la información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables;

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales; y

III. Para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda."

Artículo 78.- Son autoridades competentes para requerir información para la seguridad pública, las siguientes:

- I. Las autoridades jurisdiccionales o ministeriales del fuero federal o del fuero común del Estado de México:
- a) Que conozcan de la probable comisión de un delito, en todas sus instancias;
- b) Especializadas en justicia para adolescentes; y
- c) Para imponer medidas de protección a las víctimas u ofendidos del delito.
- II. Las autoridades jurisdiccionales federales que conozcan de un juicio de amparo;

III. Las autoridades administrativas competentes para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas derivadas de conductas relacionadas con las materias que regula la presente Ley; y

IV. Los organismos públicos protectores de derechos humanos, cuando conozcan de quejas o inicien de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia."

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."

"Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;"











Asimismo, los artículos 40 fracción XXI y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señalan lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

"Artículo 110.- ...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema."

Cabe precisar que el artículo 33 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, así como los numerales Tercero fracciones III, V, XV, XVI, XVII, XIX, XX y XXI, Décimo Segundo letra B, y Décimo Quinto de los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones, establece que el Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y que únicamente la persona privada de la libertad o su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en dicho Registro, que a la letra dicen:

"Artículo 32. El Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, la cual para su operación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Implementar las herramientas tecnológicas para su debido funcionamiento;

II. Almacenar y administrar la información, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales,"

"TERCERO. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- III. CNI: El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- V. CNSP: El Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- XV. RND: El Registro Nacional de Detenciones, base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas,

conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del procedimiento penal o administrativo sancionador.

XVI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

XVIII. Sistema de Consulta: El Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones que permite a cualquier persona realizar una búsqueda electrónica sobre personas detenidas, al que se refiere el artículo 31 de la Ley.

XIX. SNI: El Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, al que se refiere el artículo 5 fracción XVII de la Ley General.

XX. SNSP: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.





14







XXI. Sujeto obligado: El servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en el suministro, captura, ingreso, envio, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el RND, de conformidad con el artículo 2 fracción VIII de la Ley."

"DÉCIMO SEGUNDO. CONSULTAS DEL RND.

Las consultas del RND se realizarán de conformidad con lo siguiente:

B. CONSULTA DE LA PERSONA DETENIDA Y SU REPRESENTANTE LEGAL.

La persona detenida podrá por sí misma o a través de su representante legal, defensor particular o público, solicitar a la institución de procuración de justicia o administrativa competente, el acceso a la información contenida en el RND, autoridad que a su vez la solicitará a la Secretaría para que ésta emita el certificado digital a través de los medios correspondientes."

"DÉCIMO QUINTO. INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS.

El incumplimiento de estos Lineamientos podrá traer consigo las responsabilidades penales, administrativas y de cualquier otra índole a que haya lugar, de acuerdo con las facultades y obligaciones de los servidores públicos señalados como responsables de su aplicación en los presentes Lineamientos.

En caso de que un servidor público tenga conocimiento de algún incumplimiento deberá hacerlo del conocimiento de su superior ierárquico inmediato, para que se tomen las acciones procedentes."

Por lo tanto, la actualización de alguno de los supuestos que involucre la excepción para el acceso a la información pública, especialmente al ser considerada reservada, se encuentra establecido en lo dispuesto por el artículo 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

En ese sentido, considerando que uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad y que únicamente admite como excepciones las señaladas en el propio texto constitucional; es decir, sólo podrá considerarse como reservada temporalmente, conforme a lo establecido en la fracción I, del apartado A del numeral en cita, por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De este modo, podemos afirmar que la Constitución Federal permite la restricción del derecho a la información pública, al estipular la posibilidad de reservar el acceso a la misma, no obstante, dicha restricción, conforme al mismo texto fundamental, solo podrá realizarse bajo las premisas siguientes:

- 1. Debe realizarse por tiempo determinado.
- 2. Por razones de interés público o de seguridad nacional.
- 3. En los términos que fijen las leyes.

De modo tal, que las leyes secundarias, como es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, están impedidas para transgredir dicho derecho humano. De acuerdo con el Principio Supremo recogido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que reza:











"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".

Por lo tanto, se actualiza de esta forma el supuesto establecido en los artículos 140 fracciones VI, IX, X, y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Derivado de lo anterior, se procede a analizar los argumentos que sustentan la prueba de daño correspondiente.

Al respecto, la prueba de daño se sustenta en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sin que ello signifique en detrimento de lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que ambos preceptos convergen en finalidad.

Bajo tal tesitura, al analizar pormenorizadamente los argumentos del Director General del Centro de Información y Estadística y Servidor Público Habilitado, se tiene por un lado el bien jurídico tutelado a salvaguardar la garantía de los derechos humanos de las personas y proteger las Bases de Datos conforme a las leyes aplicables; y por otro lado, ciertamente, el interés particular de las personas de adquirir y conocer la información precisada en las solicitudes de información 00002/SESESP/IP/2023 y 00003/SESESP/IP/2023.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información fortalece al principio fundamental de la transparencia, el cual es amparado por las órdenes Constitucionales Federal y Local, al crear imperativos para el Estado bajo el Principio de Máxima Publicidad, en aras de garantizar la difusión de la información que generen y que sea de interés público.

De esta manera, existe información que, por la especial naturaleza de su contenido, resulta improcedente su divulgación, por tratarse de aquella que pudiera significar, la posibilidad de afectar los derechos inalienables, vida e integridad de las personas en lo particular, y que trasgrede las Leyes aplicables. Tal es el caso de la información contenida en la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones.

Por su parte, el Artículo 5º, párrafo décimo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por lo anterior, se consideran los elementos objetivos que justifican la decisión de clasificar como reservada la información total contenida en la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones, por considerar que su publicación constituye un daño cierto y específico, en términos de lo previsto por los artículos: 134, 140 fracciones IV, VI, VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, 27, 31, 76, 81 fracción V y último párrafo, 100 letra B inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México; los cuales a la letra señalan:



14







"Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público:

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal."

"Artículo 31.- La información contenida en el Sistema Estatal no podrá ser utilizada para discriminar a ninguna persona, ni vulnerar su dignidad, intimidad, privacidad u honra.

Bajo ningún supuesto, la información servirá para que las autoridades prejuzguen sobre la culpabilidad de persona alguna, ni justificará violaciones de derechos humanos."

"Artículo 76.- A la información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables;

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales; y

III. Para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda."

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."







"Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

Al respecto, la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74, Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, refiere lo siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil".

Resulta necesario destacar que, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, la divulgación de la información contenida en la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones vulneraría directamente las Leyes de la materia, las cuales disponen que la solicitud de consulta debe efectuarse ante el ministerio público y la policía, y en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre, y sólo podrán tener acceso las autoridades competentes y los probables responsables.

Por lo tanto, si este Sujeto Obligado entregará información de la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones, a terceros quebrantaría el procedimiento y la reserva de los registros, los cuales se encuentran establecidos en las Leyes citadas, además de que será sujeto a los procedimientos de responsabilidad administrativa o penal.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente invocar el numeral Séptimo fracción I, y Trigésimo Primero de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante Acuerdo No. CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, que a la letra dice:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información."

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de







los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

En este sentido, y con base en lo preceptuado por el artículo 129 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta la Prueba de Daño, que implicaría la difusión de la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones.

- Real, radica en que proporcionar la información contenida en la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones, vulneraría los derechos humanos inalienables de la persona, y transgrediría los artículos 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque únicamente podrán acceder a los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad, la propia persona privada de libertad o su representante y las autoridades competentes.
- Demostrable, radica en el hecho que, de proporcionar información de las personas, se violarían directamente los artículos 74 y 76 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales disponen que la solicitud de consulta debe efectuarse ante el ministerio público y la policía y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre, y que únicamente tendrán acceso las autoridades competentes y los probables responsables.
- Identificable, consiste en el da
 ño que puede producir a las personas al difundir informaci
 ón que, de acuerdo a las Leyes en la materia, s
 ólo les corresponden a ellos mediante los procedimientos establecidos en los propios ordenamientos jur
 idicos, para acceder a la informaci
 ón contenida en la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones.

De lo anterior, y con fundamento en el artículo 129 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puede observarse que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el dar a conocer cualquier información relativa a la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones, se vulneraría las Leyes citadas, en dos aspectos, pues establecen puntualmente que bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros, y que de solicitar información el propio responsable este debe realizarlo ante el ministerio público, la policía y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Por lo que, de proporcionar la información se estaría incurriendo en responsabilidad administrativa o penal, y que, traería una afectación irreparable a múltiples derechos humanos de las personas.

Con el fundamento legal y motivación expuesta, es evidente la prohibición de la Ley por lo cual, también es importante resaltar el riesgo que significaría la divulgación de información de la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones, por lo que se presenta el análisis y, en su caso, aprobación de este proyecto de clasificación total con el carácter de reservado.

Derivado de las consideraciones expuestas es procedente determinar la efectiva articulación de todos los conceptos que implica la prueba de daño y, una vez desentrañado el examen de proporcionalidad de las medidas adoptadas en razón de los derechos en colisión, se confirma la reserva de la información contenida en la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones relacionada con las solicitudes expuestas. Ahora bien, del término que deberán guardar reserva total se advierte que el Servidor Público Habilitado Suplente propone un periodo de cinco años, a lo cual este cuerpo colegiado, no encuentra objeción al considerar la relevancia del tema.

ACUERDO

En virtud de lo expuesto en el cuerpo de la presente y toda vez que se han presentado los argumentos debidamente fundados y motivados que dan origen a la presentación de la clasificación total de información con el carácter de reservado, se somete a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente:

"ACUERDO SESESP/CT/EXT/009/2023. Los Integrantes del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 3 fracciones XXIV y XXXIII, 122, 125, 128, 129, 134, 140 fracciones I y IV, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, 76 de la Ley de Seguridad del Estado de México, determinan que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación total de la información contenida en la Base de Datos del Registro de Detenciones relacionada con las solicitudes de información 00002/SESESP/IP/2023 y 0003/SESESP/IP/2023, por un periodo de 5 años. Lo anterior, sin pasar por alto que la Ley de Seguridad del Estado de México, dispone que la Base de Datos de Registro de Detenciones está clasificada como Reservada sin ningún término o plazo. En consecuencia, se ordena sea notificado el presente acuerdo a los particulares de las solicitudes de información 00002/SESESP/IP/2023 y 00003/SESESP/IP/2023".









4. ASUNTOS GENERALES

No habiendo otro tema que desahogar, se da por concluida la presente Sesión, siendo las 13:00 horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

LIC. JOSÉ IZMAEL ESCOBEDO VELÁSQUEZ TITULAR DE JA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LIC. MARÍA NAYELI SÁNCHEZ LÓPEZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y SUPLENTE
DEL DR. MÁXIMO ALBERTO EVIA RAMÍREZ, TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD

LIC. JESÚS GARCÍA VIEYRA
RESPONSABLE OPERATIVO DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVO O EQUIVALENTE DEL SUJETO OBLIGADO

MTRO. ÁNGEL RODOLFO URIBE GONZÁLEZ DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

"Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal".